

Resolución de Gerencia General

Nº 006-2009-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA	:	Gerencia de Supervisión
ENTIDAD PRESTADORA	:	Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A.
MATERIA	:	Incumplimiento de lo establecido en el Apéndice 3 del Anexo I del contrato de concesión y con su Propuesta Técnica de la etapa de concurso a la cual se obligó, al constatarse que no cumplió con los Parámetros de Condición y Servicialidad Exigibles de Concesiones Viales

Lima, 30 de enero de 2009

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 08-2008-GS-OSITRAN, con los descargos presentados por Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A., con fecha 18 de diciembre de 2008, y el Informe Nº 041-09-GS-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Carta TP.061900.479.07.JS de fecha 05/07/07, la Empresa Supervisora CESEL Ingenieros (en adelante CESEL) remite a la Gerencia de Supervisión el primer Informe Especial TP.061900.12.07.SP referido al Control de Calidad Pavimento Construido, en especial de la Obra Alternativa de Pavimentos: Medición de Espesores, Medición de Rugosidad, entre otros;
2. Que, en el mencionado informe se indican los sectores observados con respecto a la medición de la Rugosidad (Km 652+000 al Km 653+000, Km 703+000 al Km 704+000, Km. 704+000 al Km. 705+000 y Km 705+000 al Km 706+000) y con respecto a los espesores tanto del TSB como de la Base Estabilizada (Km. 650+000 al Km. 685+000, Km. 687+000 al Km. 689+000, Km. 690+000 al Km. 704+000 y Km. 707+000 al Km. 710+000);
3. Que, mediante Carta TP.061900.514.07.JS de fecha 07/08/07, CESEL remite a la Gerencia de Supervisión el Informe Especial TP.061900.15.07.SP complementario al precitado Informe de Control de Calidad de la Obra, identificando sectores con espesores de Tratamiento Superficial Bicapa (TSB) menores a 2.5 cm, respecto de la Propuesta Técnica de la Concesionaria;
4. Que, con Carta TP.061900.768.08.JS de fecha 11/04/08, la Empresa Supervisora presenta al OSITRAN el Informe de Suelos y Pavimentos TP.061900.010.SP, señalando los resultados de la

evaluación de los Niveles de Servicios Individuales del Sub Tramo Iberia – Iñapari, para los parámetros Rugosidad, Espesores, entre otros, los cuales han sido llevados a cabo en el periodo comprendido entre los meses de febrero y marzo de 2008, identificando sectores con espesores de Tratamiento Superficial Bicapa menores a 2.5 cm, respecto de la Propuesta Técnica de la Concesionaria;

5. Que, mediante Oficio N° 947-08-GS-OSITRAN de fecha 22/04/08, la Gerencia de Supervisión remite al Concesionario la Nota N° 306-08-GS-OSITRAN, a fin de que en un plazo máximo de tres (03) días útiles presente un “Cronograma de Actividades” que permita subsanar las fisuras, espesores y rugosidad de capas de pavimento en el sub tramo Iberia – Iñapari;
6. Que, el Concesionario remite al OSITRAN el Oficio N° 290-CIST3-OSITRAN, por el cual, señala la imposibilidad de poder atender, en el plazo máximo de tres (03) días útiles, el “Cronograma de Actividades” que permita subsanar, en los sectores observados del Tramo Iberia – Iñapari, las Fisuras, Rugosidad y Espesores en capas de pavimento. Sin embargo, adjuntan un Cronograma de Actividades diferente al que la Gerencia de Supervisión solicitó, esto es, orientado a realizar coordinaciones con OSITRAN de manera que finalmente se pueda cumplir con lo solicitado;
7. Que, mediante el Oficio N° 1110-08-GS-OSITRAN de fecha 05/05/08, se comunica al Concesionario que podría haber incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 45° del RIS - No acatar las observaciones de OSITRAN, del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN; puesto que no ha absuelto el requerimiento formulado ni tampoco ha presentado el cuestionamiento técnico al Informe del Supervisor;
8. Que, a través del Oficio 295-CIST3-OSITRAN de fecha 07/05/08, el Concesionario presenta al OSITRAN el Informe de evaluación de fisuras, rugosidad y espesores de capa de pavimento sub tramo Iberia – Iñapari en respuesta, entre otros, a la Nota N° 306-08-GS-OSITRAN¹ de fecha 21/04/08 el Informe N° TP 061900.010.SP del 11/04/08 elaborado por el Supervisor;
9. Que, posteriormente, el Concesionario volvió a remitir el Oficio precitado a la Gerencia General pero en esta oportunidad con fecha 13/05/08, adjuntando un Anillado que incluye un cronograma de acciones a implementar, la evaluación de las fisuras, medición de la rugosidad y unos cuadros de evaluación de pavimento;
10. Que, mediante Oficio N° 1138-08-GS-OSITRAN de fecha 13/05/08, se remitió al Supervisor el Informe de Evaluación de fisuras, rugosidad y espesores de capa de pavimento elaborado por el Concesionario para que presente un Informe Especial al respecto;

¹ En la Nota N° 306-08-GS-OSITRAN se recomienda tomar las siguientes medidas:

- a) Notificar al Concesionario, para que el más breve plazo posible efectúe las intervenciones necesarias para restituir los niveles de servicio en cuanto a la rugosidad, espesor de la capa de base y número estructural efectivo, en los sectores que aparecen tachados con (x) a la tabla 2.3. y los sectores indicados en la tabla 2.3.1. del presente informe.
- b) Notificar al Concesionario, para que el más breve plazo posible complete el espesor del tratamiento superficial bicapa, en los sectores observados, conforme a lo indicado en la tabla 2.5. del presente informe.

11. Que, mediante Carta TP.061900.830.08.JS de fecha 28/05/08, la Empresa Supervisora presenta al OSITRAN el Informe Especial TP.06.1900.012.08.SP del 26/05/08, donde informa las precisiones técnicas relacionadas a los descargos presentados por el Concesionario en su citado Informe de evaluación de fisuras, rugosidad y espesores;
12. Que, mediante el Oficio N° 3607-GS-OSITRAN, recibido el 03 de diciembre de 2008, se notificó el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que se establece en el artículo 66.3° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN, y en base al Informe N° 762-07-GS-OSITRAN, se le notifica a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. que:

Habría presuntamente incumplido sus obligaciones contractuales establecidas en el Apéndice 3 del Anexo I del Contrato de Concesión en lo relativo a los parámetros de Rugosidad y Espesores, así como de la Propuesta Técnica que ofertó durante la etapa del concurso.

Asimismo, se le informó que el incumplimiento descrito calificaba en la Categoría de GRAVE de acuerdo al artículo 45° numeral 45.2 – No acatar las observaciones de OSITRAN, del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) que fuera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN.

13. Que, con fecha 18 de diciembre de 2008, mediante Carta N° 381-CIST3-OSITRAN se recibió de la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. su escrito de presentación de descargos;
14. Que, el día 31 de diciembre de 2008, mediante Carta N° 384-CIST3-OSITRAN, se recibió de la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. un escrito de ampliación de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

15. Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos y lo señalado en los descargos, la cuestión a resolver consiste en determinar si los argumentos y/o nuevas pruebas presentadas, u otros elementos no tomados en cuenta en su momento, producen convicción para reconsiderar la Resolución materia de impugnación.

III. ANÁLISIS

- De la Obligación contractual:

16. Que, para efectos del presente análisis se transcribirán las cláusulas del Contrato de Concesión que habrían sido incumplidas por la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A.:

“Anexo I – Procedimiento para la Conservación, la Explotación y para el Control de la Gestión del Concesionario del Tramo Objeto de la Concesión”

- **RUGOSIDAD²**

El sexto párrafo y siguientes del ítem c) del apéndice 8 del Anexo I del Contrato de Concesión, señala en relación a la Medición de la Rugosidad lo siguiente:

“C. Medición de Rugosidad

En el undécimo mes...

(...)

Para la evaluación del nivel de servicio se utilizará la Rugosidad Media Deslizante Máxima con un intervalo de 1 km.

Se medirá la rugosidad del Tramo de la Concesión en intervalos no mayores de 100 metros.

Para cada intervalo se calcula el valor medio de las rugosidades de los intervalos ubicados en un entorno de 1 km del intervalo considerado y se le asigna a este intervalo el valor resultante. Dicho valor se le denominará rugosidad media deslizante en ese intervalo.

Se exige que el valor máximo de la rugosidad media deslizante en ningún intervalo supere los siguientes valores:

	Concreto Asfáltico	Tratamiento Superficial
<i>Tramos en los que se ejecutan obras nuevas o de rehabilitación</i>	2.50 IRI	3.50
<i>Tramos que se encuentran en mantenimiento</i>	3.50 IRI	4.00

17. Que, en el Apéndice 3 del mismo Anexo 1, se señala respecto a los parámetros de rugosidad para la recepción de obras, lo siguiente:

Parámetro	Medida	Nivel de Servicio
<i>Rugosidad para recepción de obras</i>	<i>Rugosidad media deslizante máxima, con un intervalo de 1 km (concreto asfáltico)</i>	<i>2.50 IRI con una tolerancia de 20%</i>
	<i>Rugosidad media deslizante máxima, con un intervalo de 1 km (TSB c/sellado)</i>	<i>3.50 IRI con una tolerancia de 15%</i>

² Literal c) Apéndice 8 Anexo 1 del Contrato de Concesión: la rugosidad es “la desviación de la superficie del camino con respecto a una superficie plana que afectan la dinámica del vehículo, la calidad de circulación, las cargas dinámicas y el drenaje” (ASTM Specificationn E 867 – 82 A)

Sobre el particular, cabe mencionar que sobre la base del Informe Especial N° TP.061900.010.SP del Supervisor de Obra, CESEL- **los sectores que no cumplen con la tolerancia señalada en el Apéndice 3 del Anexo I del Contrato de Concesión**, son los siguientes si consideramos que el máximo permitido es un IRI de 4.025 :

- | | |
|---------------------------------|------------------------|
| - Km 652+000 – km 653+000 LI | IRI = 4.23 m/Km |
| - Km 703+000 – km 704+000 LD | IRI = 4.09 m/Km |
| - Km 704+000 – km 705+000 LD | IRI = 4.10 m/Km |
| - Km 705+000 – km 706+000 LD-LI | IRI = 4.06 y 4.13 m/Km |

• ESPESORES

Con relación al **Espesor del Tratamiento Superficial Bicapa** en el ítem 4.3 del Anteproyecto para la Realización de las Obras Alternativas al Proyecto de Referencia de la Propuesta Técnica, que es parte del Contrato de Concesión que ofertó la Empresa Concesionaria en la etapa de Concurso, señala:

“()...Se previó la implantación de la carretera con la utilización de un tratamiento superficial bicapa con polímero y capa sellante de aproximadamente 2,5 cm...(*)”*

Es decir, que el Concesionario está en la obligación de colocar aproximadamente 2.5 cm. de espesor de capa de tratamiento superficial bicapa a lo largo de toda la carretera ofertada.

De acuerdo a los Informes Especiales N° TP.061900.12.07.SP, N° TP.061900.15.07.SP y N° TP.061900.10.SP, los mismos que han sido elaborados por el Supervisor, señala que del Km. 650+000 al Km. 710+000 los espesores del tratamiento superficial bicapa, son menores a 2.5 cm., que van desde 1.63 cm, siendo los sectores observados los siguientes:

- Km. 650+000 al Km. 685+000
- Km. 687+000 al Km. 689+000
- Km. 690+000 al Km. 704+000
- Km. 707+000 al Km. 710+000

Lo que da un total de 53 Km

En virtud a ello, el Concesionario no habría cumplido con su **Propuesta Técnica**, al no haber ejecutado los 2.5 cms de espesor que ofrecieron en la etapa de concurso y que fue recogido en el Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID) aprobado por el Concedente en dicho sector de la Primera Etapa..

Con relación al **Espesor de la Base Estabilizada**, en principio debemos tener en cuenta que en las “Obras Alternativas”³, que forma parte de la Propuesta Técnica el diseño de

³ Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión: Son aquellas Obras propuestas por el postor en su Expediente Técnico aceptadas por PROINVERSIÓN durante el Concurso, y que reemplazarán a las correspondientes del Proyecto Referencial.

paquete estructural del pavimento fue diseñado para los primeros 10 años bajo el método propuesto por la AASHTO para la construcción de pavimentos por etapas.

Lo antes expuesto, no ha sido de cumplimiento del Concesionario, esto es, habría incumplido con su Propuesta Técnica, ya que de acuerdo a los Informes Especiales N° TP.061900.12.07.SP, N° TP.061900.15.07.SP y N° TP.061900.10.SP elaborados por el Supervisor, la empresa concesionaria ha ejecutado espesores menores a los 20 cm. ofrecidos en su Oferta Técnica. Los sectores donde ha incumplido el espesor de la citada Base Estabilizada son los siguientes:

- | | |
|------------------------------|-------------|
| - Km. 654+000 al Km. 655+000 | e= 16.7 cms |
| - Km. 659+000 al Km. 660+000 | e= 17.3 cms |
| - Km. 660+000 al Km. 661+000 | e= 17.5 cms |

Lo que da un total de 3.0 Km.

18. Que, a continuación se procederá a analizar los descargos presentados por la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A.:
- a) Del cumplimiento de los niveles de servicio como parte de la conservación de los bienes de la concesión.
 - b) De la aplicación de los niveles de servicios.
 - c) Del cumplimiento de los requerimientos realizados por el Regulador.

- **Con respecto al literal a) Del cumplimiento de los niveles de servicio como parte de la conservación de los bienes de la concesión:**

19. Que, en el numeral 1.1 de su escrito de descargos, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur S.A. Tramo 3 indica que:

“(…)

1.1. Los niveles de servicio regulados en el Anexo I del Contrato de Concesión forman parte del denominado “mantenimiento de la Concesión” que, a su vez, está comprendido dentro de las actividades de “Conservación de la Concesión” que está obligado a ejecutar el Concesionario.

“(…)

1.3. La “Conservación” es definida por el mismo numeral como el conjunto de actividades efectuadas con el objeto de preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales y funcionales originales de la infraestructura vial (aquellas con las que fue

En ningún caso, las Obras Alternativas propuestas por el Postor durante la etapa del Concurso, serán objeto de revisión y// ajuste durante la ejecución de las Obras conforme al Proyecto de Ingeniería de Detalle, debido a que estas han sido propuestas a suma alzada, salvo que estas hayan sido sustentadas en parte conforme a la información o aspectos contenidos en el Proyecto referencial, en cuyo caso, solo estos aspectos podrán ser objeto de revisión

*diseñada o construida) y de los Bienes de la concesión. Esta incluye el Mantenimiento Rutinario, el Mantenimiento Periódico y el Mantenimiento de Emergencia de todos aquellos elementos de la infraestructura vial.
(...)"*

20. Que, en este punto, debemos manifestar que no es preciso lo que indica la empresa concesionaria, puesto que en el Anexo I, que forma parte integral del Contrato de Concesión, se señala, "El procedimiento para la Conservación, la explotación y para el Control de la Gestión del Concesionario del Tramo Objeto de la Concesión" y en el Apéndice 3 se establece los Parámetros de Condición y Serviciabilidad – Niveles de Servicios. Esto significa que la aplicación del Anexo I y su Apéndice 3 se deberá cumplir en forma permanente y desde el inicio de la Concesión, y no sólo en la etapa de explotación, como lo pretende la Concesionaria, considerando que en el numeral 2.6 del Anexo I se señala, que:

"2.6. Durante el plazo de Concesión el CONCESIONARIO deberá cumplir en forma permanente con los Niveles de Servicio Individuales establecidos en el Apéndice 3 de este Anexo I y con los niveles de Servicio Globales establecidos para cada tramo en el Apéndice 7 de este Anexo I. En caso de incumplimiento se aplicarán las penalidades establecidas en el Anexo X del Contrato de Concesión".
(El subrayado y negrita es nuestro)

21. Que, más aún debe tenerse en cuenta que el objetivo del Anexo I es establecer obligaciones contractuales complementarias para la ejecución de las tareas de conservación y para el control de la prestación de los servicios brindados por parte del CONCESIONARIO;
22. Que, asimismo, cuando la empresa concesionaria hace referencia a la Conservación, tal como se señala en el punto 1.6 del Contrato de Concesión, sobre las definiciones, omite algo muy importante y es: "el conjunto de actividades efectuadas a partir del inicio de la Concesión con el objeto de preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructural...".
(El subrayado y negrita es nuestro)
23. Que, es decir, que toda actividad de conservación que involucra el cumplimiento de los parámetros de condiciones y serviciabilidad y por lo tanto el cumplimiento de las cláusulas contractuales, y por ende de la Propuesta Técnica a la cual la empresa concesionaria se obligó a cumplir, debe necesariamente efectuarse desde el inicio de la Concesión, en forma permanente y durante el plazo de la Concesión;
24. Que, finalmente, debemos precisar que el incumplimiento de los parámetros de rugosidad mencionados en el presente informe se refieren al incumplimiento de la obligación de la empresa concesionaria, contenida en el apéndice 3 del Anexo I del Contrato de Concesión, relacionadas con los niveles de servicio de la carretera, y respecto al incumplimiento de los espesores tanto del Tratamiento Superficial Bicapa como de la Base Estabilizada, relacionados con la estructura del pavimento, éstos se encuentran en la Propuesta Técnica tal como se menciona en el párrafo anterior, y por lo tanto constituyen parte de las obligaciones que la empresa concesionaria debe cumplir desde el inicio de la concesión en forma permanente y en la totalidad del plazo de la Concesión;

- **Con respecto al literal b) De la aplicación de los niveles de servicios**

25. Que, en los numerales 2.1 al 2.2 de su escrito de descargos y el numeral 3 de su escrito de ampliación a los mismos, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. indica que:

(...)

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula 7.1 del Contrato de Concesión, el Concesionario

2.1 Las tareas relacionadas a la Conservación se inician desde la Toma de Posesión y continúan a lo largo de la vida de la Concesión.

De acuerdo con lo estipulado en la subcláusula 7.1 del Contrato de Concesión, el Concesionario está obligado a realizar tareas de Conservación de acuerdo a lo siguiente:

*(i) La conservación se inicia desde la Toma de Posesión **sólo** para aquellas tareas que el concesionario ejecutará con la finalidad de conservar los Bienes Reversibles que le han sido entregados en la toma de Posesión.*

(ii) De otro lado, el Concesionario deberá conservar también los Bienes Reversibles que sean incorporados a la concesión (es decir, las Obras) a partir del momento en que son incorporados (es decir luego de finalizada su construcción)

2.2. Lo anterior es concordante con lo establecido en el Anexo I, numeral 5.1, del Contrato de concesión, conforme al cual los niveles de servicio no son exigibles hasta que la totalidad de las obras sea culminada

26. Que, en relación a ello, se debe indicar que las Cláusulas 7.1. y 7.2. del Contrato de Concesión, establecen que:

“7.1.- EL CONCESIONARIO se obliga a efectuar la conservación de los Bienes Reversibles que reciba el CONCEDENTE, desde la Toma de Posesión hasta la fecha de Caducidad de la Concesión, así como respecto de otros Bienes Reversibles que incorporen o sean incorporados a la Concesión, desde el momento de la incorporación y mientras dure la vigencia del Contrato.

7.2.- EL CONCESIONARIO efectuará las labores de Conservación de la infraestructura que sean necesarias para alcanzar y mantener los niveles de servicio que se encuentran establecidos en el anexo I del presente contrato. En la ejecución de las labores de Conservación se respetará igualmente la normatividad vigente sobre mantenimiento de vías en todo en lo que no se oponga a lo establecido en el Anexo I”

27. Que, como ya se indicó en los numerales 3.4 al 3.7 del Informe N° 041-2009-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión, la ejecución de la Conservación se tiene que realizar desde el inicio del la Concesión, respecto de todos los bienes que reciba el CONCESINARIO, así como de los bienes que se vayan incorporando a la Concesión. Siendo que la incorporación de los Bienes Reversibles de la Concesión se va efectuando a medida que se va construyendo cada tramo, y no como pretende la empresa concesionaria a partir de la culminación de la totalidad de las obras;
28. Que, más aún como se menciona en el numeral 3.2 del Informe de Hallazgo 762-08-GS- OSITRAN los límites de medición, para el control de la Calidad de la Obra, han sido propuestos por la propia empresa concesionaria en su Propuesta Técnica en la etapa del Concurso. Es decir que, la evaluación de la conservación y de los parámetros de serviciabilidad, se tienen que supervisar desde el inicio de la Concesión, esto es desde que se comienza a ejecutar la obra;

- **Con respecto al literal c) Del cumplimiento de los requerimientos realizados por el Regulador**

29. Que, en los numerales 2.1 al 2.5 de su escrito de ampliación de descargos, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. manifiesta que ha dado cumplimiento a los requerimientos del Regulador, mencionando que:

“...Como indicamos en dicha oportunidad, resultaba imposible presentar un cronograma de actividades de subsanación, ya que nuestra empresa ni siquiera había tenido acceso a toda la información que sustentaba las observaciones de la Empresa Supervisora...”

“...En efecto debe tenerse presente que el plazo de 3 días hábiles para la elaboración de un Cronograma de Actividades no se ajustaba al principio de razonabilidad, establecido en la Ley 27444...”

30. Que, al respecto cabe señalar que la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. sí había tenido acceso a la información del Supervisor (CESEL), ya que tal como se evidencia en la Carta N° TP.061900.522.07.JS recibida por la empresa concesionaria el 11 de agosto de 2007, la empresa CESEL le remitió el mismo informe: “Informe Complementario de Control de Calidad del Pavimento Ejecutado”, que fuera comunicado por OSITRAN el 22 de abril de 2008 mediante el Oficio N° 947-08-GS-OSITRAN;
31. Que, por lo tanto, el plazo de 3 días hábiles otorgado a la empresa concesionaria, en el oficio de OSITRAN mencionado en el párrafo anterior, era totalmente razonable teniendo en cuenta que dicha información era conocida por la empresa concesionaria en un periodo mayor de ocho (8) meses, tiempo suficiente para poder analizarla, y tener un cronograma de subsanación de las observaciones efectuadas por el Supervisor y OSITRAN;
32. Que, además, se debe indicar que la empresa concesionaria mediante el Oficio 290-CIST3-OSITRAN, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Oficio N° 947-08-GS-OSITRAN emitido por OSITRAN, debido, a que como se menciona en el Informe de Hallazgo N° 762-08-OSITRAN, la empresa concesionaria adjuntó un Cronograma de Actividades diferente al que Gerencia de Supervisión solicitó, esto es, orientado a realizar coordinaciones con OSITRAN de manera que finalmente se pueda cumplir con lo solicitado; es por ello que no acata la observación hecha por el Regulador;

33. Que, posteriormente mediante Oficio 295-CIST3-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2008 es decir, fuera del plazo establecido en el Oficio N° 947-08-GS-OSITRAN de fecha 22 de abril de 2008, la empresa concesionaria presentó a OSITRAN el Informe de evaluación de fisuras, rugosidad y espesores de capa de pavimento del sub tramo Iberia – Iñapari en respuesta, entre otros, a la Nota N° 306-08-GS-OSITRAN de fecha 21/04/08 e Informe N° TP 06.1900.010.SP del 11/04/08 elaborado por el Supervisor:
34. Que, finalmente debemos agregar que dicho informe tampoco cumplía con los requerimientos efectuados por el Regulador, prueba de ello es que, tal como se menciona en el Informe de Hallazgos N° 762-08-GS-OSITRAN, la Empresa Supervisora informa las precisiones técnicas relacionadas a los descargos presentados por el Concesionario en el citado informe de evaluación de fisuras, rugosidad y espesores, observando que éstos no cumplían con los parámetros de serviciabilidad establecidos en el Anexo I del contrato de concesión y en su Propuesta Técnica, a la cual se obligó;
35. Que, para la determinación de la sanción se debe considerar entre otros, el principio de racionalidad para graduar la sanción, teniendo en cuenta la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de infracción;
36. Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que incumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido;
37. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que hasta la fecha de la emisión del informe la empresa concesionaria no ha cumplido en subsanar las observaciones comunicadas respecto al incumplimiento mencionado en el numeral anterior;
38. Que, por lo tanto, conforme lo analizado por la Gerencia de Supervisión, la empresa concesionaria no acató las observaciones del Regulador, al incumplir lo dispuesto el Oficio N° 947-08-GS-OSITRAN y el Oficio N° 1110-08-GS-OSITRAN, ya que no ha absuelto el requerimiento formulado ni tampoco presentado un cuestionamiento técnico al Informe de CESEL Ingenieros S.A;
39. Que, asimismo, el Informe N° 041-09-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión recomienda imponer como sanción una multa de cuarenta (40) UIT's a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 3 S.A., por el incumplimiento detectado;
40. Que, luego de la revisión del informe de vistos, esta Gerencia General lo hace suyo y, en consecuencia, lo incorpora a la parte considerativa de la presente Resolución;
41. Que, de conformidad con el numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 008-2006-CD-OSITRAN, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 3 S.A., no acató las observaciones de OSITRAN, incurriendo en Infracción Grave, al no absolver el requerimiento formulado ni tampoco presentado un cuestionamiento técnico al Informe de CESEL Ingenieros S.A., dispuesto por el Oficio N° 947-08-GS-OSITRAN y el Oficio N° 1110-08-GS-OSITRAN, tipificada en el artículo 45° numeral 45.2⁴ – No acatar las observaciones de OSITRAN, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN y sus modificaciones.

SEGUNDO: Imponer como sanción, una multa de cuarenta (40) UIT's a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 3 S.A., por no acatar las observaciones de OSITRAN, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones antes referido.

TERCERO: Notificar la presente Resolución y el Informe N° 041-09-GS-OSITRAN a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 3 S.A.

CUARTO: Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

JORGE MONTESINOS CORDOVA
Gerente General

Reg. Sal. N° GG-1971-09

⁴ “La Empresa Concesionaria que no acate las observaciones que le sean formuladas por OSITRAN o terceros que actúen con su autorización con relación a la ejecución de las obras, de manera tal que:

45.1 No permita el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios, o ponga en grave riesgo la seguridad e integridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción muy grave;

45.2 Afecte el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción grave”